



Entidad originadora:	Departamento Nacional de Planeación y Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.
Fecha (dd/mm/aa):	12/7/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 54 y 58 de la Ley 2195 de 2022”.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

1.1. Antecedentes

La Ley 2195 de 2022 “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”, tiene como propósito “(...) adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público”.

Para el cumplimiento de este objeto, el Capítulo VIII de la referida Ley establece disposiciones en materia de contratación para la moralización y la transparencia pública. Al respecto, es preciso destacar que la exposición de motivos de esta norma indica frente a la inclusión del Capítulo VII que “[L]a experiencia demuestra que no bastan sanciones económicas, disciplinarias, fiscales o penales, sino que es necesario exaltar una verdadera política pública de prevención en el ejercicio de la actividad contractual y de la gestión pública. Por eso, este proyecto propone el fortalecimiento de algunas disposiciones jurídicas que promuevan la gestión contractual del Estado y faciliten los mecanismos de prevención de la corrupción en esa materia”¹.

En este contexto, el Capítulo VIII busca establecer herramientas para la lucha contra la corrupción y la salvaguarda de la transparencia en la gestión contractual. En este sentido, el artículo 54 de la Ley 2195 de 2022 crea una nueva casual de selección abreviada, relativa a la contratación de bienes y servicios no uniformes de común utilización por parte de las entidades públicas; mientras que el artículo 58 de la misma norma contempla una reducción del dos por ciento (2 %) de los puntos asignados en la evaluación de las ofertas a los proponentes que se les hubiere impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año.

En efecto, el artículo 54 de la Ley 2195 de 2022, que adiciona el literal j) al numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, crea una nueva casual de selección abreviada, relativa a la contratación de bienes y servicios no uniformes de común utilización por parte de las entidades públicas, y, para el efecto, faculta a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para celebrar acuerdos

¹ SENADO DE LA REPÚBLICA. GACETA DEL CONGRESO. AÑO XXIX - Nº 1249. Exposición de motivos del proyecto de Ley 341 de 2020.



marco de precios y otros instrumentos de agregación de demanda; los cuales serán de uso obligatorio para las entidades del Estado a las que se refiere el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que fue modificado por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019.

Por otro lado, el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 prescribe que, las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten cualquier proceso de contratación, exceptuando los supuestos prescritos en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y, en general, en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido, deben reducir durante la evaluación de las ofertas el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes a quienes se les hubiere impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, que se cuenta a partir de la fecha prevista de la presentación de las ofertas. Esta reducción afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior. La disposición además establece en su parágrafo primero que la reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

De otro lado, el parágrafo segundo del referido artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 señala que la reducción de puntaje por incumplimiento de contratos se aplicará sin perjuicio de lo contenido en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020, relacionada con el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

1.2. Razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

El Capítulo VIII de la Ley 2195 de 2022, en especial los artículos 54 y 58, son disposiciones relevantes para el desarrollo de Procesos de Contratación con cargo a recursos públicos. En este sentido, estos artículos tienen un impacto en las disposiciones legales y reglamentarias mediante las cuales las entidades estatales adquieren bienes y servicios no uniformes de común utilización y en la aplicación de la reducción del puntaje por incumplimiento previo de contratos. En tal sentido, el artículo 1 del proyecto establece como propósito reglamentar los artículos 54 y 58 de la Ley 2195 de 2022, en relación con los acuerdos marco de precios para la contratación de Bienes y Servicios No Uniformes de Común Utilización y la reducción de puntaje por incumplimiento previo de contratos, modificando y adicionando en lo pertinente el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

En el presente acápite se explicarán las razones que justifican la adopción de la reglamentación de los artículos 54 y 58 de la Ley 2195 de 2022 y lo que se modificará del Decreto 1082 de 2015, para una concreción y adecuada aplicación de los precitados artículos.

1.2.1. Fortalecimiento de los acuerdos marco de precios con la inclusión de los bienes y servicios no uniformes de común utilización



Como se mencionó previamente, el artículo 54 de la Ley 2195 de 2022 establece que, para la contratación de bienes y servicios no uniformes de común utilización por parte de las entidades públicas, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– podrá celebrar acuerdos marco de precios y demás instrumentos de agregación de demanda.

La justificación para acudir a estos instrumentos de agregación de demanda consiste en que las entidades estatales que adelantan procesos de contratación de forma independiente generan una carga administrativa innecesaria y asimetrías en la compra pública en cuanto a los términos, condiciones y precios a los que se sujetan esos procesos de selección. Esto impide que el Estado negocie como un solo comprador y crea condiciones contractuales distintas para la adquisición de los mismos bienes o servicios. Para hacer frente a esta situación, los Acuerdos Marco de Precios (A.M.P.) han sido concebidos como una de las herramientas para que el Estado, como comprador que es, agregue demanda y centralice las decisiones de adquisición de bienes, obras o servicios, para: (i) producir economías de escala; (ii) incrementar su poder de negociación; y (iii) compartir costos y conocimiento entre las diferentes agencias y, en general, todos los partícipes del sistema de compra pública.

Como resultado de ello, los instrumentos de Agregación de Demanda, en este caso los A.M.P., permiten que las entidades obtengan mejores precios, ahorros y resultados en términos de valor por dinero, al mismo tiempo que reducen los costos administrativos del proceso de compra, tanto para las entidades estatales como para los proveedores.

Debe desatacarse que la suscripción o celebración de acuerdos marco de precios pretende disminuir la complejidad de los procesos de selección de las diferentes entidades públicas para adquirir bienes y servicios similares, que en principio, ocasionan una carga administrativa innecesaria². En esta orientación, el Estado, mediante Colombia Compra Eficiente, negocia previamente con los proveedores, estableciendo condiciones que reducen los precios.

De este modo, este tipo de proceso de contratación puede garantizar mayor nivel de eficiencia que la realización de distintos procesos de selección independientes, toda vez que posibilita el diseño y celebración de acuerdos marco de precios de aquellos bienes y servicios que son de común utilización, pero que no tienen la calidad de tener características técnicas y uniformes, sin que ello impida que se puedan agregar para efectos de su adquisición por parte de las entidades estatales del país. Adicionalmente, el uso de estos instrumentos garantiza una mayor transparencia en los contratos celebrados.

² COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para entender los acuerdos marco de precios». [Consultado: 13 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliedos-tipo/manuales-y-guias/guia-para-entender-los-acuerdos-marco>. p. 2.



De acuerdo con lo anterior, surge la necesidad de que mediante el reglamento se propicie el debido cumplimiento del artículo 54 de la Ley 2195 de 2022, por lo que se requieren modificar algunos artículos de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, incorporando una regulación armónica con esta nueva causal de selección abreviada, para su debida utilización por parte de las entidades estatales. En concordancia con lo anterior, también se hace necesario modificar el artículo 2.2.1.1.1.3.1. para establecer definiciones que resulten acordes con esta Ley.

De acuerdo con estas consideraciones, con la reglamentación del artículo 54 se armoniza la nueva causal de selección abreviada con el régimen de los Acuerdos Marco de Precios, para su debida estructuración por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y el uso efectivo de estos acuerdos por parte de las entidades estatales. Por ello, se realizan las siguientes modificaciones y adiciones en el Decreto 1082 de 2015: i) el artículo 2 del proyecto de Decreto modifica el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 que establece la definición de Acuerdo Marco de Precios y adiciona un nuevo concepto que se denomina: bienes y servicios no uniformes de común utilización. ii) El artículo 3 modifica el encabezado que contiene los artículos 2.2.1.2.1.2.7. a 2.2.1.2.1.2.10. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, por el título “Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios no Uniformes de Común Utilización, así como aquellos de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización, por compra por catálogo derivado de la celebración de Acuerdos Marco de Precios”; iii) el artículo 4 modifica el inciso primero del artículo 2.2.1.2.1.2.7. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, frente a la procedencia de los acuerdos marco de precios; iv) el artículo 5 modifica el artículo 2.2.1.2.1.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, concerniente a los bienes y servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios; v) el artículo 6 modifica el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.2.26. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, para disponer que si los bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional son Bienes y Servicios No Uniformes de Común Utilización, respecto de los cuales existe un Acuerdo Marco de Precios, la Entidad Estatal debe utilizar el procedimiento de compra por catálogo derivado de la celebración de Acuerdos Marco de Precios.

1.2.2. Reducción de puntaje por incumplimiento de contratos

El artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 establece las siguientes reglas:

i) Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – no las entidades exceptuadas de este o que tienen un régimen especial de contratación– deberán, por regla general, aplicar la reducción del puntaje indicado en el artículo 58, en los procedimientos de selección que adelanten.



ii) Sin embargo, el deber de reducción del puntaje, para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsto en el artículo que se viene comentando, tiene algunas excepciones. Los supuestos en los que no aplica dicha disminución son los consagrados en el primer inciso del artículo 58 –en comento–, a saber: los «establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007³, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido».

iii) La reducción del puntaje ordenada por la norma debe practicarse durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual y debe ser equivalente al dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso. Es importante precisar que el artículo no utiliza la preposición *hasta*, ni dice que debe ser, *como mínimo*, una reducción del dos por ciento (2%) de los puntos, sino que establece que ha de ser, exactamente, por este porcentaje.

iv) Los sujetos pasivos –es decir, los afectados por lo dispuesto en el artículo– son los proponentes –incluidos los consorcios y uniones temporales, por la situación de alguno de sus integrantes– a quienes «[...] se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento».

Por ende, para desentrañar el sentido de este enunciado normativo debe acudir al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que regula la potestad de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de imponer multas o hacer efectivas cláusulas penales pecuniarias. Así, la reducción del puntaje exigido por el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 no se aplica en aquellos eventos en los cuales una entidad realiza un requerimiento a un contratista, sin imponer una multa o cláusula penal pecuniaria, como podría suceder en algunos supuestos de declaratoria de siniestros, pues la efectividad de las garantías no siempre está condicionada por el incumplimiento.

v) En cuanto al período durante el cual debe examinarse la imposición de las multas o cláusulas penales, el artículo 58 dice que es «[...] durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas». Es decir, que la entidad estatal contratante –que está adelantando el procedimiento de selección–, debe verificar si en el último año anterior al cierre del proceso –fecha prevista para la presentación de las ofertas–, el proponente fue sancionado con multa o cláusula penal pecuniaria. Esto se debe verificar en el Registro Único de Proponentes –RUP–, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, según el cual «Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los

³ Es decir, «La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos».



contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados».

vi) Si el afectado por la imposición de una o más multas demanda la decisión correspondiente, no podrá aplicarse la reducción del puntaje consagrada en el artículo 58 bajo análisis. Esto es lo que establece el parágrafo 1, al indicar que «La reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan»; por ejemplo, si la persona acude al medio de control de controversias contractuales, una de cuyas pretensiones puede ser «[...] que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales», según lo dispone el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. Valga destacar que el artículo 58 no exige que el demandante haya solicitado la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo. Así, aunque no exista dicha medida, pero se constate que el acto se demandó, la entidad estatal no puede aplicar la reducción del puntaje prevista en el referido artículo. Es importante destacar que la excepción prevista en el parágrafo frente a la reducción de puntaje solo se estableció en relación con las multas, mas no frente a las cláusulas penales impuestas al contratista, por lo que el legislador optó por realizar una distinción en su tratamiento.

vii) La reducción del puntaje que exige efectuar el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, como lo expresa su parágrafo 2, debe aplicarse «sin perjuicio de lo contenido en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020»⁴. Esto significa que no riñe la disminución del puntaje con la verificación de las anotaciones contenidas en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, resulta conveniente y pertinente la expedición de un reglamento que establezca y precise el alcance de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 2195, con el fin de garantizar eficiencia y eficacia en su aplicación, además de concretar elementos de dicha norma para su cumplida ejecución.

De esta manera, para el debido cumplimiento del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, concretamente, para brindar mayor seguridad jurídica respecto a su aplicación, mediante el artículo 7° del proyecto de Decreto se pretende modificar la Subsección 2 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2

⁴ Esta norma dispone: «En los procesos de contratación de obras públicas que adelanten las entidades estatales contratantes, sin importar la cuantía, deberán consultar y analizar las anotaciones vigentes que presenten las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

»Durante los procesos de selección objetiva para contratistas de obra o interventores, se tendrán en cuenta las anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas al momento de evaluar los factores de ponderación de calidad, establecidos en el literal a) del artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 o la norma que la modifique.

»Cualquier controversia o solicitud que surja en relación con los reportes de información que suministre la entidad contratante, serán resueltos por esta, atendiendo los principios y disposiciones establecidos en la normatividad vigente».



del Decreto 1082 de 2015, para adicionar un artículo que precise el alcance de los mandatos establecidos por el legislador con referencia a la reducción del puntaje por incumplimiento de contratos.

De esta manera, el artículo 7 establece que la reducción del puntaje del dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual por incumplimiento previo de contratos, de que trata el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, solo aplicará respecto de las multas y cláusulas penales cuya imposición haya quedado en firme dentro del término indicado en dicha norma, esto es, dentro del último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas.

En el inciso segundo del artículo 7° se dispone que, en armonía con el párrafo primero del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, la reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para ello, el proponente deberá acreditar que en el respectivo proceso judicial se haya admitido la demanda respectiva, por lo que deberá presentar con su oferta copia de la demanda y del auto admisorio. La posibilidad anterior solo aplica frente a las multas, por lo que, si se trata de una cláusula penal, la inaplicación de la reducción del puntaje procederá si se ordena la suspensión provisional del acto que la impuso o se declara su nulidad, de acuerdo con las normas procesales.

En relación con el último aspecto, es importante destacar que el párrafo del artículo 58 solo se refiere a las multas, excluyendo las cláusulas penales, por lo que es necesario regular de forma diferenciada la posible inaplicación de la reducción del puntaje. De esta manera, frente a la cláusula penal se acude a las normas procesales, estableciendo que frente a ella no procederá la reducción si se ordena la suspensión provisional del acto que la impuso o se declara su nulidad.

No obstante, las multas cuentan con una regulación específica en el artículo 58, donde se establece que “la reducción del puntaje no se aplicara en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”. En tal sentido, con la finalidad de garantizar seguridad jurídica y permitir la cumplida ejecución del mandato establecido por el legislador, quien no estableció un momento procesal concreto, se considera proporcional y adecuado exigir que el proponente deba acreditar que en el respectivo proceso mínimamente se haya proferido auto admisorio de la demanda, de manera que no se presenten demandas temerarias o que no cumplan con los requisitos mínimos para su admisión, con la finalidad exclusiva de evitar la reducción del puntaje. Además, esto se fundamenta en que efectivamente se acredite que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de control efectivo por parte del juez, al haberse agotado el requisito previo de su admisión, al cumplir la demanda con los requisitos legales para tal fin. Por ello, en el artículo 7 del proyecto se exige que el proponente debe presentar con su oferta copia de la demanda y del auto admisorio. Ahora bien, la exigencia de la copia de la demanda se considera necesaria, con la finalidad de que se pueda



acreditar que efectivamente se hayan demandado las multas impuestas, circunstancia que no sería posible comprobar únicamente con el auto admisorio.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Teniendo en cuenta que se pretende modificar el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el proyecto de Decreto está dirigido a todas las entidades estatales del país, cuya actividad contractual se rija por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Ejercicio de la potestad reglamentaria

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ y el Consejo de Estado⁶ coinciden en afirmar que la potestad reglamentaria no recae exclusivamente en el Presidente de la República y que en Colombia rige un “sistema difuso” de producción normativa de carácter general. Además, señalan que son dos los elementos fundamentales de la potestad reglamentaria, a saber:

1. **Necesidad:** consiste en que el ejercicio de la potestad reglamentaria se justifica en la medida en que la ley deje espacios de regulación que necesitan llenarse para la ejecución de esta mediante la expedición de actos jurídicos de contenido normativo, pues el legislador puede, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, determinar libremente hasta dónde regula la materia respectiva⁷;
2. **Finalidad:** se refiere al contenido material de los actos que se dicten en ejercicio de la potestad reglamentaria, pues los decretos y resoluciones expedidos por el Gobierno nacional en ejercicio de dicha potestad están subordinados a la ley, de manera que el reglamento no puede modificarla,

⁵ Sentencia C-1005 de 2008, Corte Constitucional

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Rad. 1101-03-24-000-2010-00119-00.

⁷ Al respecto, el Congreso puede dictar normas minuciosamente detalladas, en cuyo caso no será necesaria la expedición de decretos reglamentarios; o puede limitarse a dictar una ley de contenidos generales y dejar al Gobierno nacional la potestad de completar todos los aspectos que sean necesarios para su correcta ejecución. Por su parte, no puede el presidente saturar el ordenamiento, reglamentando lo que ya ha sido objeto de reglamentación por el legislador, pues si se repite con exactitud el contenido de las normas reglamentadas se violaría el principio conocido como “prohibición de tautología legal”. Ver Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2011-00023-00(18973). C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.



ampliarla o restringir sus efectos. Este último elemento, está asociado al respeto del principio de supremacía normativa, pues el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía que emana de la propia Constitución⁸.

En efecto, el desarrollo de la potestad reglamentaria exige que la ley haya configurado una materialidad legislativa básica, ya que busca convertir en realidad un enunciado normativo abstracto. Los límites de esta facultad han sido desarrollados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial por la Corte Constitucional, quien a modo de subreglas⁹ explica ciertas limitaciones de esta:

1. La potestad reglamentaria se restringe en la medida en que el Congreso de la República utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos. Tanto así, que se ha manifestado que la misma es inversamente proporcional a la extensión de la ley.
2. El Presidente no podrá establecer por vía de decreto reglamentario una excepción, aun cuando la misma fuera supuestamente temporal, sin que previa y expresamente el legislador lo hubiere autorizado para ello y fijado un límite temporal específico.
3. Cualquier determinación sobre la vigencia de las leyes solo puede definirla el propio legislador.
4. El ejercicio de la potestad reglamentaria no debe sobrepasar ni invadir la competencia del Congreso de la República, en el sentido de que el reglamento no puede desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria.
5. La potestad reglamentaria no puede incluir requisitos adicionales a los previstos en la ley, y el Gobierno no puede desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley ni reglamentar normas que no ejecuta la administración.

En armonía con lo anterior, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al señor Presidente de la República “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

En desarrollo del anterior mandato constitucional, se requiere expedir las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 54 y 58 de la Ley 2195 de 2022,

⁸ De acuerdo con la Sentencia C 037 de 2000, si bien la Constitución Política no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes.

⁹ Ver entre otras, las Sentencias de la Corte Constitucional C-162 de 2008; C-823 de 2011; C-810 de 2014. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de octubre de 2010. Rad. 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05). C.P. Alfonso Vargas Rincón; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de abril de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2004-00044-00(28615). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



en relación con los acuerdos marco de precios para la contratación de Bienes y Servicios No Uniformes de Común Utilización y la reducción de puntaje por incumplimiento previo de contratos, modificando y adicionando en lo pertinente el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

De otro lado, como se explicó anteriormente, el artículo 54 de la Ley 2195 de 2022 creó una nueva causal de selección abreviada. Por ello, resulta relevante destacar que el numeral 2 –inciso segundo– del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, respecto de la modalidad de selección abreviada, estableció que al Gobierno nacional le corresponde reglamentarla¹⁰.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Los artículos 54 y 58 de la Ley 2195 de 2022 se encuentran vigentes desde el 18 de enero de 2022, fecha en que se promulgó dicha Ley.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Mediante el proyecto de Decreto se modifican los artículos 2.2.1.1.1.3.1., 2.2.1.2.1.2.7., 2.2.1.2.1.2.8., 2.2.1.2.1.2.26.; se adiciona el artículo 2.2.1.1.2.2.9.; y se modifica el encabezado que contiene los artículos 2.2.1.2.1.2.7. a 2.2.1.2.1.2.10. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Altas Cortes se han pronunciado sobre el alcance y límites de esta facultad. La sección 3.1. del presente documento incluye los pronunciamientos vinculados a la potestad del Gobierno nacional para la reglamentación de las leyes.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna adicional a las señaladas en los contenidos anteriores.

10 «ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

»[...]

»2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

»*El Gobierno Nacional reglamentará la materia*» (Cursiva fuera del original).



4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del presente proyecto de Decreto no tiene impacto económico, no genera gasto ni erogación alguna con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), ni constituye una carga económica adicional para los actores del sistema de compra pública.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Los costos de la adecuación de la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, conforme a las modificaciones de los procesos de selección que realiza esta reglamentación, serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
[VERSIÓN PRELIMINAR PARA PUBLICACIÓN]

Otro

N/A

Aprobaron:

[VERSIÓN PRELIMINAR PARA PUBLICACIÓN]
GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación

[VERSIÓN PRELIMINAR PARA PUBLICACIÓN]
JORGE TIRADO NAVARRO
Director General
Agencia Nacional de Contratación Pública -
Colombia Compra Eficiente